



**Expte. n° MP-27834-2016**

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 10**

**"COMELLI MAXIMILIANO LUCIO C/ AGOSTINO VICENTE Y AGOSTINO  
CESAR WALTER S.H. S/ EJECUCION DE SENTENCIA "**

**FB///**

**VISTO Y CONSIDERANDO.**

1. Que con fecha 7 de Agosto de 2024 se presenta el ejecutante y manifiesta que habiendo la SCBA en el caso "Barrios" declarado la inconstitucionalidad sobreviniente del Art. 7 de la ley 23.928 reestableciendo la posibilidad de indexar los créditos y fijando esquemas posibles de actualización (Ripte, IPC, obligación de valor) con más interés puro, solicita se aplique dicho criterio al presente caso según la pauta que se considere más adecuada.

2. Corrido el traslado de ley, la parte ejecutada ha guardado silencio, pese a encontrarse debidamente notificada.

3. Entrando a resolver la cuestión planteada cabe adelantar que, tal como fuera establecido en el precedente "Barrios" (SCBA, Causa N° 124.096, del 17/04/2024), la solución allí resuelta debe ser aplicada en aquellos casos en los cuales no sea posible una solución mediante la aplicación de normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, por resultar considerable la diferencia existente entre el resultado de aplicar una tasa de interés o la actualización del capital mediante la indexación a través de algún otro mecanismo.

Es decir que sólo será procedente cuando de la comparación efectuada entre distintas soluciones se advierta de forma inequívoca que mantener la validez del Art. 7 de la Ley N° 23.928 genera un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico y se vea afectado el principio de reparación integral.

Así lo ha entendido recientemente la Cámara platense, quien ha dicho que : "*En la causa 124.096, "Barrios c/Lascano s/Ds. y Perj."*, en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*voto del Dr. Soria, al cual adhirieron los restantes ministros, se establecieron pautas para determinar la efectiva aplicación del precedente en casos similares, que a mi entender cabe resumir de la siguiente manera: a) antes del escrutinio constitucional negativo del art. 7 de la ley 23.928, es necesario verificar la posibilidad de acudir a un camino discursivo alternativo que pueda recomponer los valores comprometidos (V.7.d.v), como podría ser la utilización de la tasa activa (V.9.e.ii); b) si la inflación que aqueja la economía del país produce la licuación del pasivo, los jueces no pueden darle la espalda a la realidad (V.1.b); c) el alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria, son hechos notorios que han impulsado el replanteo de la doctrina legal de la SCBA (V.1.e), lo cual si bien está exento de prueba (SCBA, Ac. 61.024, 7/7/98; Ac. 82.684, 31/3/2004; L. 120.519, 28/11/2018), requiere no sólo de la alegación del interesado -lo cual descarta la aplicación de oficio- sino la realización de los cálculos matemáticos que demuestren -tal es su carga (art. 375, C.P.C.C.)- la licuación de la deuda; d) para que la merma o licuación del capital adeudado justifique sin lugar a dudas la tacha constitucional, debe ser "considerable" (V.9.e)..."* (CC0201 LP 131625 409 S 29/10/2024 Juez SOSA AUBONE (MA) Carátula: 131625 - LASAGA LAURA IRMA C/ RICARDO NINI S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

*Por otra parte, sabido es que "la declaración de inconstitucionalidad importa la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y un acto de suma gravedad, debiendo ejercerse con suma prudencia, resultando la última ratio del orden jurídico, y solo debe llegarse a ella cuando es de estricta necesidad, sobre manera que las leyes y los actos del Estado se presumen constitucionales, por lo que solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la ley suprema es manifiesta o evidente y la incompatibilidad frontalmente inconciliable o absoluta (CSN, Fallos 32:919; 260:153; 319:3148; 322:843; 323:2409; 324:920; SCBA Ac. 50.900, Ac. 60.887, L. 77.503; Bidart Campos Germán,*



*"Manual de la Constitución reformada, t. 1, Ed. Ediar, pág. 516, Bs.As. 1998); y que siempre se ha de preferir aquella hermenéutica que preserva y no la que destruye a nuestro digesto supremo (Fallos 14:425; 147:286; 242:73; Crowell v. Benson, 285 U.S.22.62). (Excma. Cámara de Apelación Departamental, Sala II, Causa N° 172.779 del 09/11/2021, voto del Dr. Ricardo Domingo Monterisi).*

En el caso de autos, se ejecuta la sentencia definitiva dictada el día 10/09/2015 en autos "COMELLI Maximiliano Lucio c/ AGOSTINO Vicente y AGOSTINO Cesar Walter S.H." Expte. N° 17624/2010 por la suma de \$3.860, correspondiendo \$860 al reintegro de sumas abonadas por gastos de reparación, \$2000 al rubro de privación de uso y \$1000 por daño moral. Allí, se estableció que al capital de condena se le adicionarían intereses desde la fecha del hecho dañoso (02/02/2010) a la Tasa Pasiva BIP y Tasa Pasiva común para aquellos periodos que resulten anteriores a la entrada en vigencia de la tasa mencionada en primer término.

Conforme la última liquidación practicada en las presentes actuaciones bajo la tasa establecida en sentencia, el monto asciende a **\$37.184,10** al 19-3-2024, lo que denota un evidente menoscabo del derecho del actor a una reparación integral del daño.(art. 1740 del CCCN)

En efecto, con dicha suma hoy sólo puede adquirirse la cantidad de U\$S 36,01 (a la cotización del dólar tipo vendedor Bco. Nación de U\$S 1 = \$ 1032,50 del día de la fecha); mientras que con los \$ 3.860 reconocidos en sentencia a la fecha de la mora (02/02/2010), se podían adquirir a esa fecha la cantidad de U\$S 1.002,59 (a la cotización vigente en ese entonces de U\$S 1 = \$ 3,85); lo que pone de manifiesto el desfase del poder adquisitivo de la moneda en la que se cuantificó el daño.

Ahora bien, en la búsqueda de soluciones alternativas que no impliquen la descalificación de la norma en cuestión sugeridas en el caso "Barrios" por el Superior Tribunal Provincial, se procedió a aplicar por Secretaría al monto de condena la **tasa activa descubierto en cuenta**



**corriente** al valor histórico acordado en sentencia desde la fecha de la mora allí establecida hasta la actualidad, obteniendo como resultado la suma de **\$41.646,80**, conforme planilla de cálculo que se adjunta en PDF; advirtiéndose que dicho mecanismo resulta a todas luces insuficiente para restablecer siquiera aproximadamente el valor reconocido, ya que dicha suma equivale hoy día a la cantidad de U\$S 40,33 (a la cotización de \$ 1032,50 tipo vendedor Bco.Nación.)

Finalmente, se procedió a la actualización a través del **Coficiente de Estabilización de Referencia (CER)** en el mismo periodo de tiempo, obteniendo como resultado la suma de **\$773.239,54**, conforme planilla que se adjunta, **equivalentes a U\$S 748,90**; cantidad que luce más justa para cumplir con la garantía constitucional de la reparación integral. (art. 19 CN, CSJN; art. 1740 CCYC).

En este punto cabe aclarar que se utiliza el CER toda vez que, en virtud de la fecha desde la cual corresponde efectuar la actualización, no resulta posible la aplicación del IPC por no existir, en la página oficial del INDEC, publicación que informe el índice nacional correspondiente al mes de Febrero del año 2010, informándose únicamente para ese mes el IPC correspondiente a Gran Buenos Aires. En consecuencia, a los fines de evitar resultados inexactos y teniendo en consideración que para el cálculo del CER se utiliza *"la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS"* (Res. 203/2016 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas), considero que dicho coeficiente resulta el más apropiado para actualizar el monto de condena que aquí se ejecuta.

Cotejando los cálculos efectuados, se evidencia una gran desproporción entre la aplicación de la tasa bancaria más alta y el CER, representando la suma obtenida mediante la aplicación de tasa activa aproximadamente un 5% del valor obtenido mediante la actualización del crédito a través del Coeficiente de Estabilización de Referencia, por lo que



se impone la necesidad de declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del Art. 7 de la Ley N° 23.928 que impide la actualización de las deudas.

Ello así -reitero-, a los fines de garantizar la reparación integral del daño consagrada en el Art. 1740 del Código Civil y Comercial, al cual ya se hizo referencia en la sentencia definitiva de los autos principales, fijando en dicha oportunidad intereses conforme la doctrina legal vigente en aquella época.

En efecto, habiendo transcurrido casi diez años del dictado de la sentencia y encontrándose pendiente aún la satisfacción del crédito reconocido en dicha resolución, teniendo en consideración las circunstancias económicas que han afectado al dinero de curso legal en ese lapso en nuestro país, a las cuales se hace referencia en el caso "Barrios" y a las que me remito, corresponde aplicar la nueva doctrina legal vigente consagrada en dicho precedente.

Coincido con lo expresado por el Dr. Lopez Muro en su voto en la causa n°131625 en relación a que *"Pretender que una suma de dinero establecida en una sentencia conserva su valor adquisitivo meses o años después de dictada es un error(...)el dinero no es una constante económica. Su valor varía, y ante la inflación, una cantidad de dinero fijada hoy puede ser insuficiente mañana para cumplir con el objetivo de reparar integralmente al acreedor. La actualización de los valores indemnizatorios no es un simple ajuste técnico; es una obligación moral y legal para evitar que la inflación desvirtúe la justicia (.....) declarado el derecho y "cuantificada" la obligación en "dinero", tal moneda debe reunir, al tiempo del pago, las mismas condiciones que tenía al tiempo en que fue cuantificado el derecho. Y ello no ocurre cuando, por efectos del proceso, la inflación deteriora la capacidad adquisitiva del dinero, de modo que la "cuantificación" realizada tiempo atrás no es igual, en términos reales, que lo que representa esa misma cantidad de dinero meses después."*(CCLP1 "LASAGA LAURA C/ RICARDO NINI S:A: S/ DAÑOS", expte. 131625, del 29/10/2024).



Y entiendo que esa solución se impone aún cuando no hubiera sido solicitada en la demanda, ya que es al tiempo de practicarse liquidación cuando se advierte la inequidad de mantener la prohibición de actualizar o indexar las sumas adeudadas cuyo valor ha sido cristalizado en el momento de la sentencia.(art. 34 inc. 5° c) y d); art. 36 inc. 2) del CPCC).

Sentado ello, resultando insuficiente la aplicación de la tasa activa descubierto en cuenta corriente (la más alta disponible) para preservar el capital otorgado en sentencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora, declarando la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N° 23.928 en tanto prohíbe la actualización e indexación monetaria estableciendo que el capital de condena deberá actualizarse mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia desde la fecha del hecho dañoso (02/02/2010) hasta el efectivo pago y a la suma resultante deberán adicionarse intereses a una tasa pura del 6% anual calculados también desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, conforme lo establecido por la SCBA en el citado fallo "Barrios" (ver V. 17. e).

Conforme lo expuesto y lo dispuesto por los Arts. 68, 69 161 del CPC, 17, 18 y 28 de la CN y jurisprudencia citada;

**RESUELVO:**

1. Declarar la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N° 23.928, según ley 25.561, ordenando actualizar el capital de condena mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia desde la fecha del hecho dañoso (02/02/2010) hasta el efectivo pago y a la suma resultante deberán adicionarse intereses a una tasa pura del 6% anual calculados también desde dicha fecha hasta el efectivo pago (en reemplazo de la tasa pasiva oportunamente establecida).

2. Imponer las costas por su orden al no haber existido controversia y atento lo novedoso de la cuestión, como asimismo el cambio de la doctrina legal.(arts. 68 y 69 del CPCC).

3. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.



**REGISTRESE. Notifíquese** a través de la remisión de copia digital de la presente en los domicilios electrónicos correspondientes, teniéndose por cumplida la notificación el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquél en que hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Ac. 4039/21 SCJBA Arts. 10 y 13 "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos").

Téngase presente la declaración jurada formulada en los términos del Art. 3 apartado b.3 de la Res. N° 10/20 de la SCJBA.

En consecuencia, se designa al peticionante depositario del original, el que deberá ser acompañado en soporte papel ante el primer requerimiento del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (Res. N° 10/20 de la SCJBA).

Tiénesse a **Maximiliano Lucio COMELLI** por ratificada la personería invocada con fecha 7 de Agosto de 2024, por el **Dr. Roberto Mariano ANDRIOTTI ROMANIN**, en tiempo y forma y en los términos del art. 48 del C.P.C.

**Firmado digitalmente en Mar del Plata por la Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone en la fecha indicada por el sistema informático.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 04/12/2024 00:49:52 - TONTO Mariana Lucia - JUEZ



238100499024141464



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - MAR DEL PLATA**

**CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/12/2024 00:49:54 hs.  
bajo el número RR-1108-2024 por TONTO DE BESSONE MARIANA LUCIA.



## Cálculo de intereses

Indice:

Monto:

Fecha desde:

Fecha hasta:


 Mostrar detalles del cálculo

## Resultado

Intereses devengados: \$ 37.786,80

Tasa acumulada: 978,95 %

Dias transcurridos 5418

Capital + Interes: \$ 41.646,80

Desde	Hasta	Tasa anual (%)	Dias	T.Periodo(%)	Int. Devengado
02/02/2010	23/12/2011	45,00	689	84,95	3.278,87
23/12/2011	19/09/2013	40,00	636	69,70	2.690,37
19/09/2013	01/02/2014	42,00	135	15,53	599,62
01/02/2014	01/03/2014	45,75	28	3,51	135,47
01/03/2014	01/04/2014	50,80	31	4,31	166,54
01/04/2014	01/05/2014	52,70	30	4,33	167,20
01/05/2014	01/06/2014	51,90	31	4,41	170,15
01/06/2014	01/07/2014	49,25	30	4,05	156,25
01/07/2014	01/08/2014	45,28	31	3,85	148,44
01/08/2014	01/09/2014	43,38	31	3,68	142,21
01/09/2014	01/10/2014	42,10	30	3,46	133,57
01/10/2014	01/11/2014	39,93	31	3,39	130,90
01/11/2014	01/12/2014	40,13	30	3,30	127,32
01/12/2014	01/01/2015	39,55	31	3,36	129,66
01/01/2015	01/02/2015	40,45	31	3,44	132,61
01/02/2015	01/03/2015	41,18	28	3,16	121,94
01/03/2015	01/04/2015	41,33	31	3,51	135,49
01/04/2015	01/05/2015	41,78	30	3,43	132,55
01/05/2015	01/06/2015	41,43	31	3,52	135,82
01/06/2015	01/07/2015	40,75	30	3,35	129,28
01/07/2015	01/08/2015	41,23	31	3,50	135,17
01/08/2015	01/09/2015	42,58	31	3,62	139,59
01/09/2015	01/10/2015	42,25	30	3,47	134,04
01/10/2015	01/11/2015	42,55	31	3,61	139,49
01/11/2015	01/12/2015	43,13	30	3,54	136,83
01/12/2015	01/01/2016	47,43	31	4,03	155,49
01/01/2016	01/02/2016	60,43	31	5,13	198,11
01/02/2016	01/03/2016	53,53	29	4,25	164,17

01/03/2016	01/04/2016	52,48	31	4,46	172,05
01/04/2016	01/05/2016	60,58	30	4,98	192,20
01/05/2016	01/06/2016	62,33	31	5,29	204,34
01/06/2016	01/07/2016	62,38	30	5,13	197,91
01/07/2016	01/08/2016	55,18	31	4,69	180,90
01/08/2016	01/09/2016	51,35	31	4,36	168,34
01/09/2016	01/10/2016	48,80	30	4,01	154,82
01/10/2016	01/11/2016	45,10	31	3,83	147,85
01/11/2016	01/12/2016	43,88	30	3,61	139,21
01/12/2016	01/01/2017	41,40	31	3,52	135,72
01/01/2017	01/02/2017	39,80	31	3,38	130,48
01/02/2017	01/03/2017	39,48	28	3,03	116,90
01/03/2017	01/04/2017	40,03	31	3,40	131,23
01/04/2017	01/05/2017	38,45	30	3,16	121,99
01/05/2017	01/06/2017	39,98	31	3,40	131,07
01/06/2017	01/07/2017	39,30	30	3,23	124,68
01/07/2017	01/08/2017	39,93	31	3,39	130,90
01/08/2017	01/09/2017	40,68	31	3,46	133,36
01/09/2017	01/10/2017	41,78	30	3,43	132,55
01/10/2017	01/11/2017	42,90	31	3,64	140,64
01/11/2017	01/12/2017	43,65	30	3,59	138,48
01/12/2017	01/01/2018	45,50	31	3,86	149,16
01/01/2018	01/02/2018	46,83	31	3,98	153,52
01/02/2018	01/03/2018	45,63	28	3,50	135,11
01/03/2018	01/04/2018	52,83	31	4,49	173,19
01/04/2018	01/05/2018	52,95	30	4,35	167,99
01/05/2018	01/06/2018	52,85	31	4,49	173,26
01/06/2018	01/07/2018	58,69	30	4,82	186,20
01/07/2018	01/08/2018	62,19	31	5,28	203,88
01/08/2018	01/09/2018	64,89	31	5,51	212,73
01/09/2018	01/10/2018	71,69	30	5,89	227,44
01/10/2018	01/11/2018	91,95	31	7,81	301,44
01/11/2018	01/12/2018	109,02	30	8,96	345,88
01/12/2018	01/01/2019	106,34	31	9,03	348,62
01/01/2019	01/02/2019	103,07	31	8,75	337,90
01/02/2019	01/03/2019	97,85	28	7,51	289,74
01/03/2019	01/04/2019	80,99	31	6,88	265,51
01/04/2019	01/05/2019	92,30	30	7,59	292,83
01/05/2019	01/06/2019	100,62	31	8,55	329,87
01/06/2019	01/07/2019	106,66	30	8,77	338,39
01/07/2019	01/08/2019	101,26	31	8,60	331,97
01/08/2019	01/09/2019	98,52	31	8,37	322,98
01/09/2019	18/09/2019	111,37	17	5,19	200,22

18/09/2019	01/10/2019	90,99	13	3,24	125,09
01/10/2019	01/11/2019	91,92	31	7,81	301,35
01/11/2019	01/12/2019	84,25	30	6,92	267,29
01/12/2019	01/01/2020	75,69	31	6,43	248,14
01/01/2020	01/02/2020	71,04	31	6,03	232,89
01/02/2020	01/03/2020	63,98	29	5,08	196,22
01/03/2020	01/04/2020	61,68	31	5,24	202,21
01/04/2020	01/05/2020	58,12	30	4,78	184,39
01/05/2020	01/06/2020	44,78	31	3,80	146,80
01/06/2020	01/07/2020	51,44	30	4,23	163,20
01/07/2020	01/08/2020	54,89	31	4,66	179,95
01/08/2020	01/09/2020	54,58	31	4,64	178,93
01/09/2020	01/10/2020	54,61	30	4,49	173,26
01/10/2020	01/01/2021	54,77	92	13,81	532,87
01/01/2021	01/01/2022	59,34	365	59,34	2.290,52
01/01/2022	01/02/2022	59,42	31	5,05	194,80
01/02/2022	01/03/2022	62,76	28	4,81	185,84
01/03/2022	01/04/2022	64,69	31	5,49	212,08
01/04/2022	01/05/2022	66,68	30	5,48	211,55
01/05/2022	01/06/2022	69,64	31	5,91	228,30
01/06/2022	01/07/2022	71,61	30	5,89	227,19
01/07/2022	01/08/2022	75,84	31	6,44	248,63
01/08/2022	01/09/2022	75,94	31	6,45	248,96
01/09/2022	01/10/2022	88,54	30	7,28	280,90
01/10/2022	01/11/2022	93,96	31	7,98	308,03
01/11/2022	01/12/2022	117,16	30	9,63	371,70
01/12/2022	01/01/2023	117,44	31	9,97	385,01
01/01/2023	01/02/2023	117,56	31	9,98	385,40
01/02/2023	01/03/2023	117,84	28	9,04	348,94
01/03/2023	01/04/2023	118,41	31	10,06	388,19
01/04/2023	01/05/2023	121,39	30	9,98	385,12
01/05/2023	01/06/2023	124,42	31	10,57	407,89
01/06/2023	01/07/2023	148,09	30	12,17	469,83
01/07/2023	01/08/2023	148,07	31	12,58	485,43
01/08/2023	01/09/2023	148,06	31	12,57	485,39
01/09/2023	01/10/2023	176,04	30	14,47	558,50
01/10/2023	01/11/2023	176,24	31	14,97	577,78
01/11/2023	01/12/2023	196,26	30	16,13	622,65
01/12/2023	01/01/2024	197,54	31	16,78	647,61
01/01/2024	01/02/2024	171,22	31	14,54	561,32
01/02/2024	01/03/2024	170,69	29	13,56	523,48
01/03/2024	14/03/2024	170,77	13	6,08	234,77
14/03/2024	01/04/2024	138,00	18	6,81	262,69

01/04/2024	03/12/2024	120,51	246	81,22	3.135,11
------------	------------	--------	-----	-------	----------

## Liquidaciones

Cáratula:	no
Fecha inicial:	02/02/2010
Fecha final:	03/12/2024
El monto inicial es:	<b>\$ 3860,00</b>
Índice de actualización aplicado :	C.E.R.
Final de la actualización:	03/12/2024
12/2024 = 479.088	
----- = 200,32	
02/2010 = 2.3916	
El resultado de la actualización es:	<b>773239,54</b>